

**ORDENANZA N° 4108/2014**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 3453/2009 y su modificación, N° 3512/2010, sobre categorización y regulación de “boliches”, “pubs” y en general sobre determinados ámbitos de aglomeración, reproducción o ejecución de música, sus accesos, controles, sanciones; y

**CONSIDERANDO:**

Que a las reuniones previas a la sanción de las normas del Visto, sucedieron otras, y consultas por parte de los involucrados, como partícipes activos de la ciudadanía;

Que es voluntad de este ámbito del Estado, seguir analizando las normativas, con la convicción de que es necesario mejorarla, teniendo en cuenta el beneficio de la ciudad, respetando el fin de preservar a la Comunidad y a los jóvenes en particular, erigiéndonos, a su vez, como verdaderos representantes, atentos a sus reclamos;

Que uno de los ejes estratégicos es instituir a Gálvez como centro de la región y revitalizar el centro, lo que incluye una vida nocturna profusa, sana y divertida, amparada por normativas que acompañen a los jóvenes y sus divertimentos;

Que después de reuniones con los interesados y los jóvenes y después de comprobar que el volumen de los decibeles establecido en las anteriores ordenanzas, resultan bajos, percibiéndose el murmullo de los concurrentes, creemos que es preciso encontrar medidas eficaces alternativas a la indicada en la Ordenanza del Visto;

Que es aconsejable extender el horario de los shows en vivo, teniendo en cuenta, la disponibilidad de horarios de los artistas contratados;

Que es favorable permitir, en las temporadas de verano, la instalación de equipos de sonidos en patios y/o terrazas, siempre que no sobrepasen los límites sonoros estipulados para los exteriores en las normativas del visto, redundando en el beneficio de los jóvenes y el disfrute del aire libre;

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal, en uso de las facultades que le son propias, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA**

**ART.1°)-MODIFICAR los incisos del 1) al 6) del ART. 5°) de la Ordenanza N° 3453/2009 vigente que quedarán redactados de la siguiente manera:-----**

**“ART.5°)-De los niveles de ruidos**

1. Confiterías bailables: **90 Db**-----
2. Salones de fiestas, entidades con salones para eventos: **86 Db**
3. Pubs, Night Clubs, Peñas, Cantinas, salas de proyección cinematográfica: **86 Db**-----
4. Salas de juegos mecánicos y/o electrónicos: **86 Db**-----

5. Lugares destinados al esparcimiento de niños: **76 DBA**-----  
Lugares destinados a la concurrencia de personas, con mesas y sillas, con expendio de minutas o comidas, sin pista de baile: Bar, Café, Restaurantes, Bares, Confeiterías, Cervecerías, Pizzerías, Choperías, Cibers, Cafeterías, Parrilladas y afines: **70 DBA** con música por medios electrónicos y determinada como música ambiental y **90 dBA** con música en vivo. Cualquier otra actividad semejante a las enumeradas precedentemente y que no estuviese expresamente incluida, será encuadrada en el inciso que corresponda por la Autoridad de Aplicación. En todos los casos, los niveles de ruido indicados deberán considerarse como niveles sonoros de Decibeles A, escala compensada y lectura lenta, a respetar en condiciones de ausencia de público.”-----

**ART.2º)-MODIFICAR los incisos 6) y 7) del ART.6º)** de la Ordenanza N° 3453/09, y agregar un inciso. Quedará redactado de la siguiente manera:-----

**“ART.6º)-Disposiciones generales**

- 6) En casos de números en vivo, será extendido el plazo de finalización de los espectáculos, los días sábados hasta las 3:00 horas y los días domingos o feriados hasta las 4:00 horas.-----  
7) Permitir la instalación de equipos de sonido en patios o terrazas (sólo en las confiterías bailables) durante la temporada de verano y la medición de los niveles de emisión sonora en los mismos, no deberá superar los 75 Dba.”-----

**ART.3º)-REMITIR** al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación, publicación, comunicación, registro y archivo.-----

**SALA DE SESIONES, 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.-**

**Proyecto presentado por el Bloque del Partido Justicialista  
Concejales Tourn - Sansón  
Aprobado por unanimidad**

**Texto Ordenado**

**ORDENANZA N° 3453/2009**

**VISTO:**

Las Ordenanzas N° 1091/84 y 2353/ 02; y

**CONSIDERANDO:**

Que las condiciones técnicas de los equipos de sonido han variado;

Que las emisiones de ruidos al exterior de locales con espectáculos públicos y/o privados, afectan la calidad de vida de los contribuyentes;

Que además, los propios asistentes a estos eventos, están expuestos a una carga sonora importante y perjudicial;

Que está comprobado, científicamente, la afectación del oído por exceso de presión sonora;

Que, también esta Municipalidad, entiende que es imposible realizar un aislamiento de los locales, con técnicas y materiales de insonorización;

Que las medidas no van contra los espacios y actividades de divertimento, sino con el fin de compatibilizar estas actividades con el resto de la sociedad;

Que se ha previsto la adopción de otras medidas de adecuación a las actividades que sean similares;

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal, en uso de las facultades que le son propias, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA**

**ART.1º)-ENTIENDASE** como objetivo de la presente, el control de la contaminación sonora por emisión de música en el municipio y la prevención, protección y defensa de las personas respecto de las fuentes emisoras que impliquen molestia, riesgo o daño.----

**ART.2º)**-La presente norma es aplicable a todo acto, hecho o actividad que genere contaminación acústica en el municipio, cuyos responsables sean personas de existencia física o jurídica, estén o no domiciliadas en este municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste haya sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-----

**ART.3º)-De las características de bares pubs**

1. Definir como Pub, a todo establecimiento del rubro bar, que se encuadre dentro de las siguientes características:
  - a. Beber tragos, difundir música en vivo o con grabaciones de cualquier tipo, espectáculos teatrales, o similares.-

- b. No se podrán ubicar a menos de 100 metros, medidos en línea recta y en cualquier dirección, de residenciales geriátricos, hospitales, sanatorios, casas de reposo o similares.-
- c. Deberán tener entre 70 y 200 metros cuadrados.-
- d. Como mobiliario, podrán poseer mesas, sillas, sillones, con una cobertura mínima de 40 % de la superficie libre de piso.-
- e. El funcionamiento será días viernes, desde las 22.00 hs. hasta el sábado a las 05.00 horas, días domingos y feriados, hasta las 6.00 horas.-
- f. No se permitirá lugar destinado a baile.-
- g. Para los eventos de tipo gastronómico, de cualquier tipo y para cualquier día u horario permitido, necesitarán de manera previa, las habilitaciones bromatológicas u otras, pudiendo ser para la ocasión o permanentes según soliciten los responsables.-----

**ART.4°)-De las características de las confiterías bailables, bailantas, bailes similares o asimilables**

- 1. Definir a este rubro como lugar donde se puede beber, escuchar música, bailar y realizar espectáculos en vivo.-
- 2. Deberá tener una superficie libre de no menos de 600 m2.-
- 3. No requiere de mesas ni sillas, pero puede poseer áreas con sillones móviles o fijos (bases de mampostería) y no puede tener funcionamiento de cocina.-
- 4. Para los establecimientos nuevos, deberán estar separados 0,50 m con estructura independiente de las paredes medianeras, deberán instalarse en un radio mayor a 100 m desde cualquier punto de su perímetro, de sanatorios, residenciales geriátricos o similares y 200 metros de salas velatorias.-
- 5. El funcionamiento de las confiterías bailables será sábados, domingos y feriados, hasta las 06.30 hs., salvo normas vigentes para casos particulares-----

**ART.5°)-De los niveles de ruidos**

- 1. Confiterías Bailables: **90 Db**
- 2. Salones de fiestas, entidades con salones para eventos: **86 Db**
- 3. Pubs, Night Clubs, Peñas, Cantinas, salas de proyección cinematográfica: **86 Db**
- 4. Cabaret y/o Wiskería, salas de juegos mecánicos y/o electrónicos.: **86 Db**
- 5. Lugares destinados al esparcimiento de niños: **76 dBA**  
Lugares destinados a la concurrencia de personas, con mesas y sillas, con expendio de minutas o comida, sin pista de baile: Bar-Café, Restaurantes, Bares, Confiterías, Cervecerías, Pizzerías, Choperías, Cibers, Cafeterías, Parrilladas y afines: **70 dBA con música por medios electrónicos y determinada como música ambiental y 90 dBA con música en vivo.** Cualquier otra actividad semejante a las enumeradas precedentemente y que no estuviese expresamente incluidas, será encuadrada en el inciso que corresponda por la Autoridad de Aplicación. En todos los casos los niveles de ruidos indicados deberán considerarse como niveles sonoros en

Decibeles A, escala compensada y lectura lenta, a respetar en condiciones de ausencia de público.-

6. Para el caso de clubes u otras instituciones que realicen eventos, se dispone como horario de finalización a las 04.00 horas, respetando los días feriados.-----

**ART.6°)-Disposiciones generales**

1. Para las habilitaciones de estos establecimientos, se deberá presentar un Plan de Relevamiento de Riesgos y Evacuación, donde conste la capacidad del local, sistemas contra incendios, estudio de la carga de fuego, material de decoración y toxicidad de gases por incendio y todo lo concerniente a la preservación de la seguridad de los asistentes, confeccionado por un Profesional Matriculado en Higiene y Seguridad Ocupacional o equivalente de acuerdo al Decreto 1338/89, acompañado por las constancias de capacitación en el desempeño del rol personal y en todas aquellas acciones necesarias para salvaguardar la integridad física de los asistentes.-
2. En el Programa de referencia anterior, no se podrá tomar como superficie útil de ocupación la referida al patio, terraza o cualquier otro predio del establecimiento.-
3. Todos los establecimientos descriptos deberán poseer un control sobre los niveles de sonido dentro de los locales, que serán regulados sobre la fuente de audio mediante **dispositivos electrónicos** diseñados para tal fin, con el objeto de limitar el nivel máximo ambiente, a no mas de 1 metro de distancia de las fuentes emisoras y en dirección al centro del local o del área de baile según corresponda.-
4. Los dispositivos de control de sonido o cualquiera sea su denominación no podrán poseer ningún aditamento que pueda modificar del volumen por fuera del sistema electrónico, inclusive los denominados botones o teclas de ganancia, el que deberá poseer un bloqueo que se fije para cada una de las actividades, solamente modificable por la Autoridad Municipal competente.-
5. El responsable de la emisión de sonido, sea o no propietario del local, deberá contar con el mencionado dispositivo a fin de utilizarlo en cada oportunidad que se desarrolle actividad con emisión de sonido, sea con equipos propios o adicionados, de origen privado o de empresas musicalizadoras.-
6. En casos de números en vivo, será extendido el plazo de finalización de los espectáculos, los días sábados hasta las 3:00 horas y los días domingos o feriados hasta las 4:00 horas.
7. Permitir la instalación de equipos de sonido en patios o terrazas (sólo en las confiterías bailables) durante la temporada de verano y la medición de los niveles de emisión sonora en los mismos, no deberá superar los 75 Db.-
8. Las mediciones en el entorno de los establecimientos se realizaran conforme a lo reglamentado en la Ordenanza N° 1091/84, no pudiendo superar 50 Db.-
9. Independientemente del uso de los limitadores, los establecimientos deberán adoptar las medidas técnicas necesarias de aislamiento, para evitar la emisión de sonido o vibraciones al exterior, fundamentalmente en aquellos casos de establecimientos existentes con medianeras a propiedades lindantes.-

10. Los establecimientos identificados como confiterías bailables y pubs, deberán presentar una Certificado de Aptitud Acústico, extendido por profesional universitario matriculado en el tema, con informe sobre las condiciones de estructura del edificio, aislamiento, material utilizado, cálculo de la ventilación y recambio del volumen de aire y todo aquel detalle técnico implementado para impedir posibles puntos de fuga de emisión de sonido al exterior.-
11. Quedan incluidos en esta normativa todos aquellos establecimientos que poseen instalaciones para desarrollar eventos, como clubes, Asociaciones Vecinales, salones de fiestas o similares, cuando el área competente lo requiera.-
12. Las confiterías bailables, pubs, y entidades que realicen eventos para terceros deberán contratar seguridad privada y/o agentes policiales para control de seguridad interna y externa en una zona de control de 50 metros a ambos lados del acceso del establecimiento.-
13. Para el caso de nuevos establecimientos se deberán cumplimentar totalmente las exigencias de la normativa presente, antes de su habilitación.-
14. Otórgase un plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente, para la adecuación de los establecimientos existentes, debiendo cesar en su funcionamiento hasta regularizar la situación, una vez vencido el plazo mencionado.-
15. Dispóngase de un registro de sonidistas individuales, grupales o bajo la figura de una empresa, con o sin equipos propios de sonido, que estarán sujetos a esta normativa, no pudiendo utilizar ningún equipo sin el cumplimiento de lo descrito.-
16. Fijase un plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza para la inscripción de este tipo de actividad.-
17. Las instituciones o clubes que alquilen o cedan sus instalaciones para eventos privados, deberán cumplir con la entrega de los datos del responsable del evento y del sonidista, el cual deberá estar registrado en la Municipalidad, existiendo para ello el listado correspondiente para consulta.-
18. En caso de realizarse el evento sin conocimiento de la Municipalidad, la institución será responsable por el incumplimiento a la normativa.-
19. Para el caso de emisión musical por parte de familiares, en caso de incumplimiento, el responsable ante la Municipalidad será el titular del evento o quien figure como musicalizador.-
20. Establécese como edad mínima, 15 años para el ingreso a los establecimientos denominados como confiterías bailables y pubs.-
21. El establecimiento que admita el ingreso de estos menores, no podrá vender u ofrecer bebidas con contenido alcohólico durante esa jornada, por lo que queda determinado que la venta, introducción o consumo de estas bebidas podrá realizarse cuando el evento sea para mayores de 18 años. La presencia simultánea de jóvenes mayores de 15 años y mayores de 18 años únicamente admitirá la venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento, previa aprobación por un período determinado del modo, sistema o método, por parte de la Oficina de Control del Departamento Ejecutivo Municipal, que asegure el objetivo de impedir la ingesta de bebidas alcohólicas por parte de menores. Este modo, sistema o método

alternativo podrá incluir pulseras inviolables identificatorias, barra exclusiva donde solo se vendan bebidas sin alcohol u otras.-

22. Los establecimientos deberán disponer de los controles necesarios para la verificación de la edad de los asistentes.-
23. Determinase un régimen especial para eventos con menores de 15 años, que podrán desarrollarse separados totalmente de los otros eventos, ya sea en días u horarios, hasta la 01.30 del día siguiente.-
24. Los menores de 18 años deberán ingresar a las confiterías bailables antes de las 3.00 horas.-----

**ART.7º)-Características generales de los limitadores de sonido**

1. Deberán contar con certificación emitida por organismos oficiales (Universidades, INTI, o similares) renovable cada año.
2. Deberán poseer uno o varios sensores de presión sonora (micrófonos).-
3. El tablero de control deberá tener un display visible donde este determinado el nivel de ruidos a que el limitador ha sido graduado y otro display donde se determine el nivel de uso.-
4. Capacidad de corte de emisión de sonido o bloqueo de la señal en caso que se sobrepase el límite impuesto.-
5. Podrá disponerse de un dispositivo de almacenamiento de sonido que permita la extracción de datos almacenados mediante impresora, conexión a PC, CD de grabación propia u otro similar.-
6. En todos los casos, los dispositivos solo tendrán acceso en presencia de los funcionarios actuantes.-
7. Los dispositivos de corte total de sonido por exceso de emisión, solo podrán ser rehabilitados por personal Municipal en el día hábil posterior a la infracción, previo pago de la multa impuesta.-
8. El dispositivo deberá tener una autonomía que cubra el 100 % de la prestación a la cual ha sido afectado, con más un 50 % de reserva.-
9. Por fuera de esos parámetros, el establecimiento no podrá funcionar.-----

**ART.8º)-Características del certificado de aptitud acústica**

1. El certificado de aptitud acústica formara parte del expediente de habilitación para nuevos emprendimientos y será un anexo a cumplimentar dentro de los plazos previstos en esta normativa, para los establecimientos en funcionamiento.-
2. Deberá tener los siguientes datos:
  - Características identificatorias del establecimiento, tipo de actividad, domicilio, responsable del mismo y demás datos identificatorios.
  - Plano de ubicación del local respecto a las propiedades lindantes en todo su perímetro y las características de las mismas.-
  - Características de las fuentes emisoras de ruido.-
  - Características edilicias del local y estructura existente, o a colocar para evitar la emisión de sonidos al exterior por arriba.-

- Cálculos de insonorización con planillas, croquis y cálculos tanto dentro del establecimiento, como en propiedades vecinas.
- Se determina que el sonido a evaluar es el recibido directamente en cada una de las propiedades afectadas, medidos en Escala A – Lectura Lenta y siempre del área habitacional mas expuesta.-
- Tipo de limitador a colocar, ubicación accesible a control municipal y comandos inaccesibles para el personal afectado del establecimiento.-----

**ART.9°)-De las sanciones**

1. El no cumplimiento de cualquiera de los puntos descritos en la presente normativa, hará pasible al establecimiento y/o sonidista de las siguientes sanciones. Los aspectos pecuniarios se graduarán y determinarán en la Ordenanza Impositiva vigente:
  - Primera vez; multa en U.C.M. (Unidades Contributivas Municipales).-
  - Segunda vez; multa en U.C.M. idéntica al ítem anterior de “Primera vez” y clausura de 10 días.-
  - Tercera vez; multa en U.C.M. doble a la “Primera vez” y clausura de 30 días.-
  - A partir de nuevas infracciones, se repetirá la sanción correspondiente a la tercera vez.-
2. En todos los casos, la reapertura del establecimiento o rehabilitación del sonidista, estará sujeta al cumplimiento total de la sanción.-----

**ART.10°)-**Cualquier situación técnica o de hechos relevantes no contempladas en esta normativa, será resuelta por las Autoridades Municipales, notificándose a las partes afectadas.-

**ART.11°)-DERÓGASE** toda normativa y/o articulado que se oponga a la presente.-----

**ART.12°)-REMÍTASE** al D.E.M. para su Promulgación, Publicación, Comunicación, Registro y Archivo.-----